

San Juan de Pasto, octubre 21 de 2022

Señores:

Juzgado Municipal (Reparto)

E. S. D.

Accionante: ANA EDITH BENAVIDES DÍAZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Cordial Saludo,

ANA EDITH BENAVIDES DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.824.205 expedida en Pasto (N), obrando en nombre propio, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, toda vez que la entidad accionada ha vulnerado y/o amenazado mis derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la buena fe, el principio de confianza legítima y al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

De manera respetuosa, le solicito Señor Juez, fallar con una medida PRECAUTELATORIA inmediatamente y ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenda la presentación de las pruebas escritas programadas por la CNSC para día domingo 30 de octubre de 2022. Esta petición la hago teniendo en cuenta que la OPEC 163366 para la que concursé, no se encuentra dentro de las OPEC que a través de resolución de CNSC resultaron involucradas en situaciones irregulares o de presunto fraude en la prueba, y en virtud de las cuales la CNSC anula todo el proceso del concurso de méritos, como también lo contemplado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

El uso de la presente acción y mi petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** expidió y publicitó los acuerdos de convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y concurso abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.

SEGUNDO. En virtud de la convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, realizada por la CNSC, y atendiendo los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia y confiabilidad del concurso de méritos consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, me inscribí y participé del proceso del concurso de méritos modalidad abierta, Nivel asistencial, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.

TERCERO. En consecuencia, de la convocatoria en mención, la Universidad Libre citó a los inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las pruebas escritas, la cual se llevó a cabo el 06 de marzo de 2021, prueba escrita en la cual obtuve un puntaje en las pruebas funcionales de 80.76 puntos y en las pruebas comportamentales obtuve 87.50 puntos, lo que significa puntaje aprobado, que me permite continuar dentro del proceso del concurso en mención. Puntaje que se mantuvo posterior a la etapa de reclamaciones, cuyos resultados definitivos se publicaron el 27 de abril de 2022. Posteriormente se publica la evaluación preliminar de la valoración de antecedentes, que me permite obtener un puntaje acumulado que incluye las pruebas y el análisis de antecedentes de 75.95 puntos en total lo anterior, me ubica en el puesto doce de los aspirantes evaluados, para la OPEC 163366 del nivel asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, Grado 5, código 407; vacante que no se encuentra inmersa dentro de la denuncia mencionada por la CNSC y donde no existe ninguna denuncia de presunto fraude ni de irregularidad en el proceso de concurso de méritos adelantado.

CUARTO. De acuerdo con la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 expedida por la CNSC, las copias allegadas en la denuncia y las pruebas encontradas presuntamente:

“...corresponden a la prueba “Asistencial Asi009”, los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263. y dice la CNSC, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005” y “Asistencial Asi0011”, los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente...” (subrayado fuera de texto)

Resolución que fue ratificada a través de la Resolución 16842 del 17 de octubre de 2022 en respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por mi parte ante la CNSC.

Al respecto debo mencionar que esos empleos se complementan con un código, grado y número de vacantes a proveer y hacen parte de la modalidad abierta del concurso en comento y lo detallo a continuación:

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160278	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1

QUINTO. Yo, **ANA EDITH BENAVIDES DÍAZ**, teniendo en cuenta lo promulgado por la CNSC y lo establecido en la misión del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO que expresa: *“garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado”*, concursé en la modalidad abierta para la OPEC 163366, La cual no se encuentra viciada de ningún tipo de irregularidad y tampoco existe denuncia alguna o fraude comprobado en la presentación de la prueba, el cargo para el cual concursé corresponde a los datos establecidos en el siguiente cuadro:

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
163366	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	29

SEXTO. Es deber y obligación de la CNSC brindar las garantías necesarias y suficientes para efectivizar la igualdad, el mérito y la oportunidad como mandato constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 Constitucional mediante el cual nace la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, *como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, (...)*. Y acorde con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es su función adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

SÉPTIMO. La CNSC, expide la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 y se ratifica a través de la Resolución 16842 del 17 de octubre de 2022, con las cuales vulnera derechos fundamentales tales como, el derecho a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la buena fe, al principio de confianza legítima, a la prevalencia del interés general, debido proceso, entre otros derechos fundamentales y principios constitucionales y rectores del derecho: A la vida digna, porque desconoce mi esfuerzo, trabajo, dedicación, estudio y mérito en el concurso que fue publicitado por la CNSC, el cual es de libre concurrencia y donde se habla de igualdad de oportunidades, transparencia y confiabilidad del mismo concurso de méritos consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004; sin embargo, mi expectativa de obtener un cargo público fruto de mi esfuerzo y el mérito propio, se trunca con la expedición de

la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, bajo el pretexto de presuntas irregularidades encontradas y cometidas por terceros inscritos para concursar en otras OPEC y para otras vacantes.

OCTAVO. Al expedir la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 y ratificarla a través de la Resolución 16842 del 17 de octubre de 2022, atenta contra el trabajo en condiciones de igualdad y dignidad humana, las cuales deben ser garantizadas por la CNSC como parte del Estado, en acatamiento a la prevalencia del interés general cuando La OPEC 163366 se encuentra libre de todo tipo de sospechas y denuncias y de cualquier otra situación relacionada con fraude en el proceso del concurso de méritos de la convocatoria en mención, el mérito, la democracia, igualdad de oportunidades, la confianza legítima y las garantías constitucionales.

NOVENO. Igual situación sucede con la vulneración al mínimo vital, pues el Estado es el garante de que las personas en edad de trabajar accedan a un trabajo en condiciones dignas donde la remuneración percibida esté acorde con el trabajo desarrollado; sin embargo, la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 y la Resolución 16842 del 17 de octubre de 2022, impiden que yo, siendo una persona apta para desempeñar cargos públicos lo pueda ejercer, aun luego de haber aprobado de manera satisfactoria las pruebas escritas y avanzado con la revisión de antecedentes (hoja de vida) en el proceso del concurso abierto de méritos en la convocatoria en mención, y no me permiten concluir el proceso del concurso por intereses de terceros; por ello, solicito se una esfuerzos con otras entidades como la Fiscalía General de la Nación y se actúe contundentemente en los procesos de investigación y se sancione de manera ejemplar a los infractores, fraudulentos y presuntos delincuentes, quienes con su accionar entorpecen los procesos de acceso a la carrera administrativa y limitan la posibilidad de obtener un empleo en condiciones dignas y justas que garantice el mínimo vital parta mí y para mi familia.

DÉCIMO. La Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 y la Resolución 16842 del 17 de octubre de 2022 emanadas por la CNSC, resultan para mí, vulneradoras de los derechos protegidos por el artículo 15 y 83 superiores, toda vez que la CNSC anula todo el avance del proceso del concurso, manifestando implícitamente que mi persona en calidad de aspirante y participante del concurso ha cometido un presunto hecho fraudulento, lo cual trasgrede mi derecho al buen nombre y la buena fe; pues doy fe de haber participado de manera transparente en el concurso en mención y por tanto, solicito me sea respetado el debido proceso y se me permita continuar dentro del proceso del concurso, ratificando la validez de todo lo actuado hasta momento procesal cuando se suspenden los términos de la convocatoria dentro de La OPEC 163366 para la cual estoy concursando, OPEC libre de todo vicio de fraude e irregularidad procesal en el marco del concurso en mención.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, la CNSC vulnera el principio de confianza legítima el cual funciona como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. *“Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tenemos*

frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

DÉCIMO SEGUNDO. La CNSC a través de las Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022 y la Resolución 16842 del 17 de octubre de 2022, vulnera el artículo 29 de la norma superior; que establece que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable” y yo soy inocente de todas las investigaciones de presunto fraude e irregularidades en la convocatoria, por tanto, La CNSC no me pueden sancionar como si fuese culpable de tales acciones; además *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

Estimo como vulnerados los derechos fundamentales a **LA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, A LA BUENA FE, AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, A LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL Y AL DEBIDO PROCESO**, entre otros derechos fundamentales y principios constitucionales y rectores del derecho, consagrados respectivamente en los artículos 1, 2, 4, 15, 29, 125, 130 de la Carta Política de 1991, conforme se lo ha reconocido jurisprudencialmente.

PRETENSIONES

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales que me asisten al derecho fundamental a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la buena fe y el principio de confianza legítima, a la prevalencia del interés general.

SEGUNDO. Ordenar a la CNSC que, en un término perentorio de 48 horas, suspenda cualquier tipo de proceso que involucre una nueva presentación de la prueba escrita, hasta tanto se resuelva la tutela interpuesta.

TERCERO. Se ordene a la CNSC que dentro de la OPEC 163366, Nivel asistencial, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 5, donde se ofertaron 29 vacantes, se declare libre mi participación en ella de todo tipo de hechos irregulares y fraudulentos en la convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de concurso abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.

CUARTO. Se ordene a la CNSC me permita continuar y concluir el proceso de concurso de méritos sin impedimentos y sin dilaciones en el desarrollo de la convocatoria del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en la modalidad de concurso abierto, toda vez que la OPEC 163366, para la cual estoy concursando se encuentra libre de todo tipo de irregularidad y frente a la cual tampoco existe denuncia alguna o fraude comprobado en la presentación de la

prueba escrita de la OPEC en mención, de acuerdo con el principio de buena Fe y confianza legítima consagrados en la norma superior.

QUINTO. Se ordene a la CNSC adelantar esfuerzos con otras entidades como la Fiscalía General de la Nación y se actúe contundentemente en los procesos de investigación y se sancione de manera ejemplar a los infractores “los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263. y dice la CNSC, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005” y “Asistencial Asi0011”, los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente...” pues esos empleos se complementan con un código, grado y número de vacantes a proveer y hacen parte de la modalidad abierta del concurso en comento y lo detallo a continuación:

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160278	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

Artículo 1.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

El Derecho a la vida digna se violenta por acción o por omisión, porque en este caso particular, se incumple con el mandato constitucional de brindar garantías y blindar el concurso para evitar situaciones de presuntos fraudes que me afectan de manera directa y afectan a todos aquellos aspirantes que limpiamente hemos superado esas primeras etapas del concurso, lo cual genero una expectativa legítima por la superación de las pruebas y las fases del concurso. Pues si el concurso continuara de manera normal yo aseguraría una vacante para trabajar en un cargo público a través del mérito y me ubicaría como funcionario de carrera administrativa.

Artículo 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados

en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Artículo 4.

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 15.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Artículo 25.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se allequen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Artículo 125.

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de

nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

2. LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 11. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.)

(Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. *El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.*

(Ver Art. 2.2.6.1, Decreto 1083 de 2015.)

(Ver Sentencia de 2016, Rad. 2016-00128, Consejo de Estado.)

3. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-444/99

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Sentencia T-716/17

Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Sentencia T-472 de 2009

Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PROTECCION JURIDICA DEL ADMINISTRADO RESPECTO DE ACTUACIONES ESTATALES y menciona que:

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su

garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Sentencia T-453/18

Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Alcance

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

La buena fe y el principio de confianza legítima

(29). Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.^[45]

(30). En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”^[47]

(31). Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[48]

(32). El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

(33). En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49].

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

(34). El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

(35). El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización

de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

(36). Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[51].

(37). En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[53].

(38). De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[54]

(39). En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales^[55].

(40). Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”

Sentencia C-1194/08

Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(....)

PRESUNCION DE MALA FE-Legislador puede establecerla/PRESUNCION DE MALA FE-Medida excepcional/PRESUNCION DE MALA FE-Invierte la carga de la prueba

Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Inscripción en convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en la modalidad de concurso abierto, para proveer los empleos en vacancia

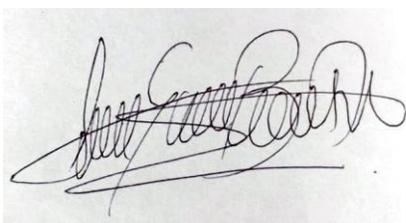
definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.

2. Pantallazo de resultados obtenidos en la prueba escrita realizada el 06 de marzo de 2022 para la OPEC No. 163366 del Nivel Asistencial, cargo Auxiliar administrativo. Código 407, grado 5 donde se ofertaron 29 vacantes; OPEC libre de todo tipo de investigación en el proceso de la convocatoria en mención.
3. Pantallazo de resultados consolidados en la prueba escrita y valoración de antecedentes a manera de consolidado para la OPEC No. 163366 del Nivel Asistencial, cargo Auxiliar administrativo. Código 407, grado 5 donde se ofertaron 29 vacantes.
4. Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022.
5. Comunicado 2022OFI-300.300.24-081438, con Numero: 2022RS113427 del 18 de octubre del 2022 a través del cual se realiza Notificación electrónica del Acto Administrativo Resolución 16842 de fecha 17 de octubre del 2022, proferido por la CNSC.
6. RESOLUCIÓN № 16842 del 17 de octubre del 2022, *Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora ANA EDITH BENAVIDES DIAZ contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”*
7. Citación a nuevo examen de concurso. Prueba escrita
8. Copia de cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIÓN:

A la suscrita en la Manzana M casa 3, Barrio Villa de Los Ríos Pasto - Nariño.

Atentamente,



ANA EDITH BENAVIDES DÍAZ

CC. 59824205 expedida en Pasto (N)

Celular 3117333420

Email: aniedithbenavides@hotmail.com